

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 253

### ACTUALIDAD TRIBUTARIA

1. Se anexa el artículo 13 del texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de Ley No. 280 de 2011 Senado - 066 de 2010 Cámara, relacionado con la retención en los pagos a trabajadores independientes.

El Proyecto de Ley pasa a debate en la Cámara de Representantes.

*“ARTÍCULO 13. Retención en los pagos a los trabajadores independientes. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.*

*Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:*

Rangos en UVT		Tarifa
Desde	hasta	
100	150	2%
150	200	4%
200	250	6%
250	300	8%

*La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes.*

*De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a*



*largo plazo en las cuentas denominadas: Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC).*

*La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales”.*

## 2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 48 de diciembre 7 de 2011, informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

**SE DECLARAN INEXEQUIBLES ALGUNOS APARTES DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1430 DE 2010 AL CONSIDERAR QUE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE EL CONTRIBUYENTE NACIONAL TENGA DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR, DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA. (SENTENCIA C-914/11)**

Al efecto la Corte consideró:

*“En primer término, la Corte precisó que el artículo 254 del ET consagra en Colombia un mecanismo fiscal unilateral para eliminar o disminuir el fenómeno de la doble tributación internacional, el cual aparece en nuestro medio como consecuencia de la aplicación del criterio de renta mundial al residente en el país (nacional o extranjero), quien está obligado a incluir dentro de su base gravable del impuesto de renta, los dividendos que reciba del exterior. Dicho mecanismo se concreta, entonces, en el reconocimiento de un descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera; mecanismo que, en el ámbito del derecho comparado, es conocido como crédito tributario indirecto o subyacente (tax credit).*

(...)

*No obstante, la Corte advirtió que la reforma a dicha norma por parte del artículo 46 de la Ley 1430 de 2010, introdujo un tratamiento diferente para el contribuyente nacional que perciba dividendos o participaciones de sociedades extranjeras de la cual es socio (directamente o a través de filiales o subsidiarias),*



*en el sentido de que limita la aplicación del beneficio tributario, al hecho de que aquél posea al menos el quince por ciento (15%) de la sociedad que está distribuyendo los dividendos. De acuerdo con el citado mandato, queda excluido del descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera, el contribuyente nacional que posea, directa o indirectamente, una participación inferior al 15% en el capital de la sociedad de la cual recibe dividendos o participaciones.*

*En ese orden, la Corte consideró que la diferencia de trato prevista en la norma acusada presenta serios problemas de constitucionalidad, principalmente frente a los principios de equidad y progresividad tributaria, toda vez que establece un tratamiento diferencial y discriminatorio en la aplicación de un beneficio tributario, que no responde a un criterio objetivo y razonable. Aún cuando el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para otorgar beneficios tributarios, y dentro de ello, para derogarlos, disminuirlos o ampliarlos, en todo caso, las medidas que en ese sentido adopte, deben atender a una valoración específica de la equidad tributaria, y demás principios que gobiernan la política fiscal.”*

### 3. DIAN

- **RUT COMPRA Y VENTA DE DIVISAS**

Se consulta cómo debe reportar sus actividades en el RUT y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, una persona natural o jurídica que tenga como actividad principal el alojamiento hotelero, si al interior de sus instalaciones desea tener un establecimiento para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país.

Al respecto la DIAN responde que:

*“Si bien en el RUT se puede incluir información de cuatro actividades económicas, la Resolución 3416 de 2006 de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se establecen los requisitos y las condiciones para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país, establece en su artículo 2:*

*“La autorización como profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero se otorgará a*



quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

b) Ser comerciante inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar en donde va a desarrollar la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, en el cual conste como su actividad mercantil principal la de: compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero. (...)

Así las cosas, es claro que la Resolución 3416 de 2006, no contempla como viable la situación fáctica planteada en la consulta". **(Concepto 090090 de noviembre 17 de 2011)**

- **EXPORTACIONES FICTICIAS NO SE GRAVAN CON IVA, PERO SE SANCIONA.**

Ha señalado la DIAN:

*"Las exportaciones ficticias, por tener tal calidad, no se pueden tornar en operaciones gravadas. No obstante, si en virtud de la investigación adelantada por la administración tributaria se determina que la adquisición compra de mercancía o materia prima que se declaró exportada, es ficticia, procede el rechazo de descuentos por improcedentes e inexistentes, además de la aplicación de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario y de la sanción por devolución improcedente del artículo 670 ibídem, cuando sea el caso.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 669 del Estatuto Tributario, es posible aplicar la multa allí contemplada". **(Concepto 090094 de noviembre 17 de 2011)**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

CJB

14 de diciembre de 2011